

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
29 JUN 2004		
SEC. 9	1º 3859	HOR. 16.20



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 1.- Sustitúyanse del Título I, Capítulo II, Registros electorales, los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 del Código Electoral Nacional, por los siguientes:

Art. 15: La Justicia Nacional Electoral organizará y mantendrá al día los siguientes registros:

- a) Nacional de electores
- b) Electores de distrito

Art. 16: La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo la organización del Registro Nacional de Electores y la fiscalización de los registros de electores de distrito, pudiendo establecer, en cada caso, las medidas que estime convenientes a los fines de su permanente actualización.

Artículo 17: Cada secretaría electoral organizará el registro de electores de distrito, que contendrá las fichas originales "modelo 5" remitidas por el Registro Nacional de las Personas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se ordenarán por demarcaciones territoriales (en secciones electorales, en circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético).

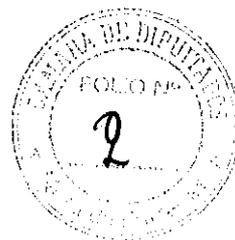
Artículo 18: El Registro Nacional de las Personas, enviará en forma inmediata las fichas electorales originales al juez electoral de la jurisdicción del domicilio del enrolado.

Artículo 19: Los jueces electorales ordenarán la actualización de la ficha original:

- a) con las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos, y cambios de domicilio y que se hubieran operado, recibidas del Registro Nacional de las Personas.
- b) con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envíe el juez de la causa
- c) con las constancias de fallecimientos, acompañadas con los respectivos documentos de identidad y a falta de ellos con la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por la ley 17.671. Al menos una vez al año y, en todo caso, diez días antes de cada elección en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas el juez de distrito procederá a destruir los documentos cívicos de los fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas.

Artículo 20: Comunicación al Registro Nacional de Electores. Los jueces electorales comunicarán al Registro Nacional de Electores todas las modificaciones de los datos de los electores de su distrito mencionadas en el artículo 19.

Artículo 21: Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas, deberán ser puestas en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento. La Cámara Nacional Electoral, de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento, la confrontación de los registros de electores de distrito con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

El Registro Nacional de las Personal y los jueces electorales enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2.- Reemplazar en el primer párrafo del artículo 25 la frase "... para lo cual utilizará la información contenida en la tercera subdivisión del fichero del distrito. Dicha información será entregada en copias de las fichas D y DF (varones y mujeres), en listados o en cualquier otro sistema idóneo" por la siguiente "... para lo cual utilizará la información contenida en el registro de electores de distrito. Dicha información será entregada en listados o en cualquier otro sistema idóneo".

Artículo 3.- Reemplazar en el primer párrafo in fine del artículo 28 cuando dice "las fichas", debe decir "la ficha original".

Artículo 4.- El artículo 43 Inc. 4: debe quedar redactado de la siguiente manera: "Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores de su jurisdicción".

Artículo 5.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION